



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

BOP N° 645

13/05/96

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el Expediente F.E. N° 027/96, caratulado: "s/SOLICITA SE PROMUEVA AMPARO POR MORA - INTERPONE QUEJA", el que se iniciara como consecuencia de una presentación realizada por el Sr. Guillermo Ismael CAÑAS, quien se desempeñaría como Subjefe del Departamento de Enfermería del Hospital Regional Río Grande.

Al respecto corresponde señalar que de acuerdo a los términos de la presentación, el objeto de la misma es que la "... fiscalía promueva AMPARO POR MORA por ante el silencio administrativo que generara la propia Administración Pública al no resolver el Recurso Jerárquico interpuesto oportunamente, al igual que la interposición de la QUEJA pertinente por la irregularidad antes mencionada, todo ello, en acuerdo a lo establecido por los Art. 144 y 162 de la Ley 141, de Procedimientos Administrativos ...".

Asimismo, ratificando e inclusive ampliando el objeto perseguido con su presentación, el agente CAÑAS en el Petitorio de su presentación solicita:

"... 2) Se promueva la acción de AMPARO POR MORA, dentro de los supuestos del Art. 161, de la Ley 141.-

3) Se tenga por formalmente interpuesta la QUEJA en los supuestos del Art. 144, de la Ley 141.-

4) Se declaren nulas todas las actuaciones, por extemporaneidad y en acuerdo a lo establecido en el Art. 110 y concordantes de la Ley 141 ...".

Respecto la presentación aquí analizada, adelanto mi opinión en cuanto a su notoria improcedencia, por las razones que en cada caso seguidamente expondré:

1) Amparo por mora: se encuentra previsto y regulado por los artículos 161 y 162 de la Ley Provincial N° 141 - Ley de Procedimiento Administrativo.

Del texto del artículo 161 - invocado por el agente CAÑAS - surge nítidamente la improcedencia de lo solicitado.

ES COPIA DEL ORIGINAL

*Daniel Alejandro León*  
DANIEL ALEJANDRO LEÓN  
PRO SECRETARIO HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO

En efecto, allí se observa que el amparo por mora sólo puede ser solicitado por quien fuera parte en un expediente administrativo, condición que en las presentes actuaciones obviamente no reviste este organismo y sólo detenta, de acuerdo a lo que surge de la presentación efectuada, el agente CAÑAS.

Por lo expuesto, reitero, la solicitud realizada por el agente mencionado en el párrafo precedente de que la Fiscalía de Estado promueva acción de amparo por mora es improcedente.

2) Interposición de la Queja: de la misma se ocupan los artículos 144 y 145 de la Ley Provincial N° 141 - Ley de Procedimiento Administrativo.

El artículo 144 - también invocado por el agente CAÑAS - establece que "... Podrá ocurrirse en queja ante el superior jerárquico inmediato contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento ...".

Al respecto, aún cuando en la presentación efectuada no se indica expresamente ante quien oportunamente se interpuso el recurso jerárquico, lo que permitiría saber ante quién corresponde plantear la queja prevista en el artículo 144 de la Ley Pcial. 141, es más que obvio que ocurrir en queja ante esta Fiscalía de Estado no es correcto.

Por otra parte, no puedo dejar de puntualizar la contradicción del agente CAÑAS al solicitar al mismo tiempo - incorrectamente ante este organismo - la promoción del amparo por mora y la queja.

3) Nulidad de las actuaciones por extemporaneidad: con relación a la presente solicitud que no se observa ni en el encabezamiento, ni en el "OBJETO" de la presentación, pero sí en el "PETITORIO", sólo he de señalar que resulta manifiestamente improcedente realizar dicha petición ante este organismo, pues el mismo se encuentra imposibilitado de declarar la nulidad de las actuaciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

En todo caso, de entender el agente CAÑAS que le asiste la razón en cuanto a solicitar la nulidad de las actuaciones - lo que no comparto -, deberá efectuar la misma ante el órgano jurisdiccional competente.

También en esta ocasión, no puedo dejar de puntualizar la contradicción de la presente solicitud, en forma concomitante con las otras dos antes analizadas.

En síntesis, considero que la presentación realizada por el agente CAÑAS resulta notoriamente improcedente por no ser esta Fiscalía de Estado quien tiene competencia para promover o resolver lo peticionado.

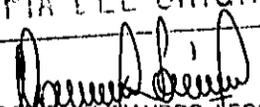
A efectos de materializar las conclusiones a que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada de la presente, deberá ser notificado al agente Guillermo Ismael CAÑAS.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 20/96.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 16 ABR 1996

  
DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

  
DANIEL ALEJANDRO TEON  
PRO SECRETARIO HABILITACIONES  
FISCALIA DE ESTADO